



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela.
Accionante:	Carlos Hernán Urrego Chala
Accionada:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Radicado:	11001 40 03 022 2022-00114-00
Decisión	Concede tutela.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Carlos Hernán Urrego Chala, quien se identifica con la CC No: 19.403.055, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta el accionante que, el día 13 de agosto de 2021, mediante radicación No. 2021_9286663, solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento de su pensión de vejez, al encontrarse cumplidos, en su sentir, los requisitos exigidos por la ley.

Afirma que, transcurridos más de cuatro (4) meses desde la radicación de solicitud de prestación económica, la encartada no ha dado respuesta.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental de petición, vida digna, salud, mínimo vital, integridad física, debido proceso y seguridad social, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, que resuelva de manera inmediata la solicitud impetrada por el accionante.

Por otro lado, solicitó que se ordene la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, a través de la EPS Compensar.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación del Ministerio del Trabajo, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, Colpensiones allegó un escrito, manifestando que, el día 24 de febrero de 2022, mediante la Resolución SUB 54504, resolvió de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez arriada por el actor, la cual se encuentra en trámite de notificación. Por lo anterior, solicitó que se deniegue el amparo solicitado, ante la existencia de un hecho superado y la carencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

El Ministerio del Trabajo, arguyó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que corresponde exclusivamente a Colpensiones, responder por los hechos y las pretensiones que

dieron origen a este trámite constitucional. En razón a lo expuesto, solicitó su desvinculación del presente trámite.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante, al omitir resolver la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, en los términos previstos en la ley.

De los supuestos fácticos y elementos de juicio aportados por el accionante, encuentra el despacho que la solicitud de amparo constitucional elevada gravita en torno a la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión por vejez incoada por el peticionario, por lo cual, esta Sede Judicial procederá con el estudio de este derecho fundamental, del que deviene la presunta vulneración de las garantías fundamentales del actor.

3.3. EL DERECHO DE PETICIÓN. Ha explicado la Corte Constitucional¹ que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

***“Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

***Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

***Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que²:

“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa

² Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

En línea de lo anterior, el artículo 9º parágrafo 1o numeral C) de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, señala que:

“(…) Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte(…)”.

4. CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio, está comprobado que el accionante radicó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, el día 13 de agosto de 2021, ante la entidad accionada.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que se accederá a la protección implorada, dado que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, emitió la Resolución No. Sub 54504 del 24 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió el trámite de prestaciones económicas en el

régimen de prima media con prestación definida, en relación con la solicitud radicada por el accionante.

Sin embargo, la accionada no acreditó haber notificado en debida forma al señor Carlos Hernán Urrego Chala, la Resolución mediante la cual le fue reconocida la pensión de vejez clamada, siendo este uno de los parámetros imprescindibles y que materializan la respuesta de fondo a las peticiones elevadas. Lo anterior, en virtud a los principios de publicidad y contradicción inherente al trámite de reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad con lo reglado en la ley.

En ese orden, se colige que no se ha satisfecho el «*derecho de petición*», ya que la demandada no notificó de la Resolución No. Sub 54504 del 24 de febrero de 2022 al accionante, por consiguiente, se vulnera la referida garantía cuando la destinataria de la solicitud emite una respuesta, pero omite ponerla en conocimiento del peticionario, para que este pueda ejercer el derecho a la contradicción que le asiste.

Respecto a la solicitud de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, a través de la EPS Compensar, no encuentra el Despacho asidero fáctico o probatorio para acceder a esta solicitud, debido a que el accionante no expresó, ni allegó al plenario los elementos de prueba que den cuenta de la petición arrimada, habida cuenta y aunado a lo anterior, la Resolución Sub 54504 del 24 de febrero de 2022, que dirime la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, refiere que, se realizarán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **COMPENSAR EPS**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por el accionante **CARLOS HERNÁN URREGO CHALA**, quien se identifica con la CC No: 19.403.055, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**, por intermedio del Representante Legal o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, **NOTIFIQUE** al accionante la Resolución No. Sub 54504 del 24 de febrero de 2022, mediante la cual le fue reconocida su pensión de vejez.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ